

## EL AMPARO SOBERANÍA O AMPARO SOBERANIA

Raúl Andrade Osorio

Secretario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito del Poder Judicial la Federación de México, doctor en derecho, docente en los posgrados de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y de la Escuela Libre de Derecho de Puebla y profesor en la extensión Puebla del Instituto de la Judicatura Federal. E-Mail: anzia10rao@icloud.com.

### AUTOR CONVIDADO

DOI: <http://dx.doi.org/10.21671/rdufms.v4i1.6053>

**Resumen:** Este artículo tiene como objeto plantear un acercamiento a lo que debe entenderse en México como el amparo soberanía o por invasión de esferas de competencia, con la finalidad de que sea más fácil de identificar cuándo las personas pueden acudir a este medio de tutela de derechos humanos por una eventual afectación por normas o actos emitidos por autoridades que se irrogan facultades que no les corresponden, para ello, en este trabajo se hace un esfuerzo de explicar la forma de gobierno federal mexicano, puesto que a partir de ello es más simple conocer este tema, en el entendido de que de manera tangencial se explican las facultades exclusivas, coexistentes, concurrentes e implícitas, dado que a partir de ellas es posible dilucidar si se está ante un problema de invasión. Además, se precisan algunos casos concretos en los que el Poder Judicial de la Federación de México resolvió casos en donde se plantearon vulneraciones a derechos fundamentales a partir de la irrogación de atribuciones; finalmente se sustentan las conclusiones del estudio de esta garantía procesal constitucional y su prospección.

**Palabras clave:** Control constitucional; Soberanía; Invasión de esferas; Federalismo; Federalismo dual; Órgano competente; Facultades exclusivas; Atribuciones prohibidas; Actos y normas de carácter general.

**Resumo:** O objetivo deste artigo é propor uma abordagem ao que deve ser entendido no México como a proteção da soberania ou invasão de esferas de competência, a fim de facilitar a identificação de quando as pessoas podem recorrer a esse meio de proteção dos direitos humanos, para uma eventual afetação por normas ou atos emitidos por autoridades que se conferem facultades que não correspondem a elas. Para isso, neste trabalho é feito um esforço para explicar a forma do governo federal mexicano, já que a partir disso é mais simples conhecer o tema, visto que de maneira tangencial se explicam as facultades exclusivas, coexistentes, simultâneas e implícitas, dado que a partir delas é possível elucidar se se está diante de um problema de invasão. Além disso, se precisam alguns casos concreto em que o Poder Judiciário da Federação do México resolveu casos em que ocorreram

*violações de direitos fundamentais a partir da irrogação de atribuições; finalmente, as conclusões do estudo desta garantia processual constitucional e sua prospecção são sustentadas.*

**Palavras-chave:** *Controle constitucional; Soberania; Invasão de esferas; Federalismo; Federalismo dualista; Corpo competente; Poderes exclusivos; Atributos proibidos; Atos e regras de natureza geral.*

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. La forma de gobierno federal mexicano. 3. Naturaleza jurídica y procesal del amparo soberanía. 4. Algunos casos en donde se ha planteado la invasión de esferas de competencia. Conclusión. Referencias.

## 1 INTRODUCCIÓN

El desarrollo del tema que es objeto de este artículo se refiere al juicio de amparo soberanía o por invasión de esferas de competencia, esto es, cuando se reclama en la demanda alguna norma de carácter general o un acto de autoridad que hace uso de una facultad exclusiva que no le corresponde; también, puede suceder que una autoridad con base en un precepto pretenda vincular a otro ente gubernamental a realizar alguna cosa o le ordene abstenerse de ejercer sus atribuciones y, por ello, penetre un ámbito de facultades con las que no cuenta, esta garantía de derecho procesal constitucional puede promoverse como amparo indirecto o como amparo directo.

El amparo indirecto o también conocido como biinstancial es del conocimiento de los juzgados de distrito<sup>1</sup> y, en algunos casos muy específicos por los tribunales unitarios de circuito,<sup>2</sup> por su parte el amparo directo o uniinstancial es competencia de los tribunales colegiados de circuito.<sup>3</sup>

En ambos juicios es jurídicamente válido cuestionar actos de autoridad por invasión de esferas de competencia; como en este medio de control constitucional es factible impugnar normas de carácter general, *prima facie*, explicaremos su sistema de impugnación.

Así el juicio de amparo indirecto en contra de normas de carácter general procede con motivo de su entrada en vigor o cuando acaece su primer acto concreto de aplicación en perjuicio de la persona.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> *Vid. Ley de Amparo.* “Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.”

<sup>2</sup> *Vid. Ley de Amparo.* “Artículo 36. Los tribunales unitarios de circuito solo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.”

<sup>3</sup> *Vid. Ley de Amparo.* “Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.”

<sup>4</sup> *Vid. Ley de Amparo.* “Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del **primer acto de su aplicación** causen **perjuicio** al quejoso.”

Las normas que irrogan perjuicio desde que entran en vigor en la jerga judicial de México se les nombra como autoaplicativas y aquellas que para que perjudiquen a las personas es necesario que exista un acto concreto de aplicación se les denomina heteroaplicativas.<sup>5</sup>

En caso de que la persona afectada cuestione la constitucionalidad de una norma autoaplicativa, las autoridades demandadas dentro del juicio de amparo indirecto serán aquellas que participaron en la promulgación del precepto que será sometido a control constitucional,<sup>6</sup> esto es, la legislatura local o el congreso federal, así como los respectivos titulares del poder ejecutivo.

En el caso del amparo directo, solamente será legalmente factible ponderar la regularidad constitucional de normas con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del afectado, esto es, en ningún caso será impugnabile un artículo o porción normativa con motivo de su entrada en vigor, pues el juicio de amparo uniuinstancial solamente procede en contra de sentencias definitivas derivadas de un juicio o resoluciones que sin decidir el fondo del asunto den por concluida la controversia en sede judicial o jurisdiccional.<sup>7</sup>

El amparo indirecto solamente será procedente si se trata de primer acto concreto de aplicación en perjuicio, el cual debe ser considerado de imposible reparación material.<sup>8</sup>

En cambio, en el amparo directo es válido analizar una norma de carácter general por el primer acto o ulteriores aplicaciones,<sup>9</sup> pero debe tratarse de actos de reparación posible.<sup>10</sup>

<sup>5</sup> Para una mejor comprensión de la diferencia, *vid.* la jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: “Leyes autoaplicativas y heteroaplicativas. distinción basada en el concepto de individualización incondicionada.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Registro: 198200, Instancia: Pleno, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Constitucional, Común, p. 5.

<sup>6</sup> *Vid. Ley de Amparo.* “Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación.”

<sup>7</sup> *Vid. Ley de Amparo.* “Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: I. Contra **sentencias definitivas**, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, **dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo**, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.”

<sup>8</sup> *Vid. Ley de Amparo.* “Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. Contra normas generales [...] con motivo del **primer acto de su aplicación** causen perjuicio al quejoso. III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: b) Actos en el procedimiento que **sean de imposible reparación** [...]. V. Contra actos en juicio cuyos efectos **sean de imposible reparación**...”

<sup>9</sup> Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia de rubro: “Amparo directo contra leyes. no opera el consentimiento tácito cuando se reclama una norma aplicada en perjuicio del gobernado, a pesar de tratarse del segundo o ulterior acto de aplicación.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, registro: 2002703, jurisprudencia, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo I, Materias: Común, tesis: P./J. 1/2013 (10a.), p. 5.

<sup>10</sup> *Vid. Ley de Amparo.* “Artículo 170. El juicio de amparo directo procede: [...] Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posib-

Recapitulando, el amparo soberanía o por invasión de esferas de competencia es procedente en las dos modalidades que existen en el amparo mexicano, o sea, en la vía indirecta y en la directa, por lo que se debe atender a la regla específica que cada vía prevé para poder cuestionar una norma de carácter general al plantear que se está ante una norma de carácter general usurpadora de facultades.

Ahora bien, en relación con los actos de autoridad, a nuestro juicio, solamente podría instarse al órgano jurisdiccional con un amparo de este tipo –invasión de esferas– en la vía indirecta.

Se sostiene este aserto, con base en que las cuestiones de competencia judicial o jurisdiccional –que son la fuente del amparo directo–, se resuelven por medio de una figura procesal denominada como conflicto competencial, la cual está presente en sede judicial (civil, familiar, mercantil, penal), como jurisdiccional (contencioso administrativa, agraria y laboral), en la inteligencia que cuando la controversia se entabla entre un órgano de la federación contra otro de un estado o viceversa, corresponde resolverlo al Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>11</sup>

Por lo tanto, en cuanto a actos usurpadores dentro de juicios contradictorios o contencioso administrativos no es procedente el amparo directo, sin que ello quiera decir que no existe tutela judicial efectiva, dado que se ha evidenciado que la Constitución previó otro medio procesal para dirimir esa controversia.

Una vez delimitado el objeto de estudio de este artículo, se considera pertinente explicar la forma de gobierno federal mexicano.

## 2 LA FORMA DE GOBIERNO FEDERAL MEXICANO

Para entender el federalismo mexicano es necesario tener presente que el 31 de enero de 1824, el Soberano Congreso Constituyente Mexicano expidió el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*,<sup>12</sup> en la que en su artículo 5, la Nación adoptó un sistema de gobierno, entre otras cosas, federal, como se evidencia con la transcripción del precepto mencionado:

---

le por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.”

<sup>11</sup> Vid. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*: “Art. 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.”

<sup>12</sup> Soberano Congreso Constituyente Mexicano, *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, México, Imprenta del Supremo Gobierno en palacio, 1824, p. 5 (se respetó la grafía de la época).

Art. 5. La nación adopta **para su gobierno** la forma de república representativa popular **federal**.<sup>13</sup>

La federación se integró por estados soberanos de la manera que se evidencia a continuación:

Art. 6. Sus partes integrantes son **estados** independientes, libres, y **soberanos**, en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior; segun se detalla en esta acta y en la constitucion general.<sup>14</sup>

Con base en lo anterior, se tiene que lo federal, no es una forma de Estado, sino de gobierno; y lo federal no puede identificarse con el Estado, ni tampoco con la Nación (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2016).

Se hace esta precisión en virtud de que existen teorías del federalismo como forma de Estado, en la que se admite la existencia de dos soberanías, una para el Estado federal y otra para los estados miembros de dicha federación (DE TOCQUEVILLE, 1957), dejando sin solución teórica las exigencias del concepto mismo de soberanía, en donde la soberanía es una, es intransferible, indelegable, etcétera (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2016), así como está presente la teoría de un federalismo por descentralización (DABÍN, 2003).

En el caso de México, se adoptó la teoría del federalismo como forma de gobierno, la cual a juicio del jurista José Barragán es magnífica, primero, porque permite resolver el problema de soberanía; en segundo lugar, permite **establecer una distribución del ejercicio del poder soberano**, idealmente hablando “perfecta”, en cuando menos dos áreas, en el área de los poderes federales, así como el área de los estados, o entidades locales; y, en tercer lugar, permite concluir con toda precisión diciendo que lo federal en México no es forma de Estado (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2016).

Ahora bien, la regulación de la forma de gobierno federal está prevista en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen lo siguiente:

#### DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar **la forma de su gobierno**.

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> *Idem.*

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano **constituirse en una República** representativa, democrática, laica, **federal**, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, **en los casos de la competencia de estos**, y por los de los Estados, **en lo que toca a sus regímenes interiores**, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, **las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal**.

De lo anterior, se desprende que, la Constitución Política prevé una forma de gobierno federal, cuyo principio es la distribución del poder soberano entre la federación y los estados (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2016).

Ahora bien, el ejercicio del poder debe atender a lo determinado en el Acta Constitutiva de la Federación, dado que ese es el verdadero Pacto de la Unión que firmaron los estados miembros de la federación mexicana, dado que, en él, se expresan las reglas fundamentales, según las cuales debe operarse práctica y formalmente la distribución del ejercicio del poder soberano, en el entendido de que por extensión debe entenderse también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2016), por ello, primero se explicó lo que se estipuló en el *Acta* y después lo que se prescribió en la Constitución.

En estricto sentido, si el Pacto de la Unión se confundiere y se hiciera una misma cosa con la Constitución, se pierde la perspectiva del origen y del sentido de lo federal; se difumina el sentido de lo que realmente es en México la federación, por ello, la conveniencia de no identificar el Pacto Federal con la Constitución, cuando menos en aquellos supuestos en los que se dio un texto distinto para el Pacto y otro para la Constitución (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2016).

El vocablo *Acta constitutiva de la Federación*, tal vez como reza la versión manuscrita de ese documento (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2016), es de por sí expresivo: alude a un documento solemne, a una resolución soberana de una asamblea legítima. En el supuesto particular, se trata de un pacto de unión, esto es, de un acuerdo de voluntades. Se trata en verdad, del acuerdo de varios estados libres independientes y soberanos, así como de varias diputaciones provinciales resueltas a transformarse en estados libres independientes y soberanos (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2016).

Luego, en México lo federal es un simple acuerdo de voluntades que constituye un Pacto de Unión, que tiene por objeto distribuir el ejercicio del poder soberano de una manera diferente a como se distribuye dicho ejercicio en un Estado Unitario (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2016).

El pacto de la federación no puede ser otra cosa que una creación del derecho, tal y como lo explica el Derecho Romano, una *fictio iuris*, esto es, una creación formalizada en un acta constitutiva aprobada por una asamblea constituyente, expresamente legitimada para tal efecto, que creó una entidad diferente a lo que son los sujetos que la crearon (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2016).

Así las cosas, el gobierno federal no puede equipararse a un Estado porque el Pacto de la Unión no integra alguno de los elementos del Estado, como son la población o el territorio, sino que la unión es algo inmaterial, como que es un mero acuerdo de voluntades, ello se advierte de la simple lectura del artículo 6 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, el cual fue transcrito con antelación (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2016).

La misma conclusión deriva, como lo sostiene el Doctor Barragán (2016), de la lectura de los dos primeros artículos del Capítulo II, Título Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, los cuales precisan lo que se copia a continuación:

#### CAPÍTULO II: DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL

Art. 42. **El territorio nacional comprende:** I. El de las **partes integrantes de la Federación**; II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico; IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores; VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Art. 43. **Las partes integrantes de la Federación son los Estados** de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Como se ve, la federación es lo que integra a las partes que lo componen, es el elemento espiritual que une e integra; es la unión misma que se crea por el acuerdo de

voluntades, o pacto de la Federación, es el Pacto de la Unión. Mientras que el artículo 43 nos da los nombres de esas partes componentes (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2016).

En cambio, territorialmente hablando, el Estado Mexicano o la Nación Mexicana es algo más, pues comprende no solo al territorio de las partes que integran a la federación, sino también los espacios de las restantes fracciones (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2016).

Desde el punto de vista político, la federación es la entidad que fue creada por el pacto federal, formalizado histórica y originariamente por un documento público, muy solemne, más importante o tan importante como la Constitución, llamado así, *Acta Constitutiva de la Federación* del 31 de enero de 1824. Esto es la federación políticamente hablando, o sea, el componente político que aglutina a todas y cada una de las partes integrantes o signatarias de dicho pacto (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2016).

La federación es una creación jurídica, no tiene como esenciales ni al elemento territorial ni al elemento poblacional prueba de ello es que su sede o domicilio podrá cambiar en cualquier momento, según reza una previsión puesta desde 1824, sin que por este cambio mengüen o se altere la esencia de lo federal ni ninguna de sus características (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2009).

Así, la distribución del poder soberano que existe en la Constitución crea dos áreas u órbitas: la federal y las estatales, como receptoras de las diversas asignaciones competenciales (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2009).<sup>15</sup>

El reparto del poder soberano establece una serie de principios relativos a la competencia de cada área, en la inteligencia de que hay veces que existen atribuciones que son exclusivas de una órbita –la federación o los estados–, en otras la Constitución considera que cualquiera de ellas las puede ejercer o si una de ellas lo ejercita excluye a la otra.

O sea, el modelo de la forma de gobierno federal en México debe considerarse como dual, el cual parte de la concepción de que las competencias están distribuidas de manera estricta y separada, en el entendido que cualquier invasión es inconstitucional (CÁRDENAS GARCÍA, 2004).

Así, se puede sostener que se estará en presencia de competencias exclusivas de la federación en el marco de la Constitución de México en los siguientes supuestos:<sup>16</sup>

<sup>15</sup> José Barragan, Barragán, alude al libro de Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Doctrina Jurídica, núm. 37, México, 1982.

<sup>16</sup> Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Enseñanza y Educación Superior,

**2.1** Cuando se atribuye la materia en bloque a la federación, sin distinguir por tanto las diversas facultades que esta pueda asumir sobre aquélla;<sup>17</sup>

**2.2** Cuando se atribuye a la federación no la materia en bloque, sino un determinado sector de la misma; por ejemplo, gasolina, energía, etc., es decir, la federación detenta competencias exclusivas de legislación, reglamentación y gestión;<sup>18</sup>

**2.3** Cuando se atribuye a la federación un determinado tipo de potestades sobre una materia, como la legislación sobre la misma. Así, por ejemplo, cuando la fracción X<sup>19</sup> del artículo 73 Constitucional habla de que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República sobre comercio. En estos casos, la federación poseerá la competencia exclusiva de legislación sobre la materia en cuestión.<sup>20</sup>

Fuera de estos tres supuestos, no estaremos en presencia de facultades exclusivas de la federación, sino de algún otro tipo de facultades, en que podrían subclasificarse las facultades expresas, por razón de los textos constitucionales que las prevén, y así, tendríamos:<sup>21</sup>

**2.1.1** Facultades explícitas, que son precisamente las previstas en la enumeración que limitativamente establece la Constitución, con absoluta claridad;<sup>22</sup>

**2.1.2** Facultades implícitas, que son las que necesariamente deben utilizarse para poder ejercer las facultades explícitas, es decir, son los medios de valor instrumental necesarios para ejercer las facultades explícitas, siendo así, la razón de la existencia de la fracción XXX<sup>23</sup> del artículo 73 Constitucional;<sup>24</sup>

---

A.C., amparo en revisión 1523/1999, resuelto en sesión de 9 de marzo de 2000, por mayoría de seis votos, fue ponente Ministro Humberto Román Palacios, p. 66.

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> *Idem.*

<sup>19</sup> Art. 73. El Congreso tiene facultad: X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

<sup>20</sup> Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Enseñanza y Educación Superior, A.C., amparo en revisión 1523/1999, resuelto en sesión de 9 de marzo de 2000, por mayoría de seis votos, fue ponente Ministro Humberto Román Palacios, p. 67.

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> Art. 73. El Congreso tiene facultad: XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

<sup>24</sup> Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Enseñanza y Educación Superior, A.C., amparo en revisión 1523/1999, resuelto en sesión de 9 de marzo de 2000, por mayoría de seis

**2.1.3** Facultades coincidentes, son aquéllas que la Constitución permite se ejerzan en forma simultánea, tanto por la federación, como por los estados versando sobre el mismo contenido o ámbito material;<sup>25</sup>

**2.1.4** Facultades coexistentes, son aquellas que, versando sobre la misma materia, su contenido ha sido dividido para su ejercicio entre la federación y los estados, delimitando el ámbito material de acción de cada autoridad;<sup>26</sup>

**2.1.5** Facultades concurrentes, las cuales suponen el ejercicio por parte de los estados de facultades otorgadas a la federación, siempre que no constituyan facultad exclusiva o no sean facultades prohibidas a los estados y no hayan sido ejercidas por la federación; se trata de facultades sucesivas y supletorias, y en caso de que la federación las ejerza, la actividad estatal queda abrogada por virtud de ese ejercicio.<sup>27</sup>

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 124 constitucional<sup>28</sup> establece un régimen de facultades expresas, es decir, en tratándose de cualesquiera de los diversos tipos de facultades a que antes se ha hecho referencia, ya facultades explícitas, facultades implícitas, facultades coincidentes o bien, facultades coexistentes, deben estar expresamente establecidas en la Constitución para que puedan ejercerse.<sup>29</sup>

Luego, la transgresión de las facultades por parte de la federación respecto de los estados o de los estados en relación con las prerrogativas de la federación es lo que motiva la existencia del amparo soberanía o por invasión de esferas de competencia.

Esta área intangible es la que se pretende proteger a través del juicio de amparo soberanía o por invasión de esferas de competencia, en el artículo 103, fracción II,<sup>30</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2009).

La soberanía interna de los estados es inviolable territorial y políticamente en relación con su régimen interior; por ello, es que los estados ejercen sus

---

votos, fue ponente Ministro Humberto Román Palacios, p. 67.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 67 y 68.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>27</sup> *Idem*.

<sup>28</sup> Art. 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

<sup>29</sup> Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Enseñanza y Educación Superior, A.C., amparo en revisión 1523/1999, resuelto en sesión de 9 de marzo de 2000, por mayoría de seis votos, fue ponente Ministro Humberto Román Palacios, p. 68.

<sup>30</sup> Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que **vulneren o restrinjan la soberanía de los estados** o la esfera de competencia del Distrito Federal.

facultades de manera exclusiva sobre un espacio determinado, excluyendo de manera categórica y absoluta la intervención de cualesquiera otras autoridades. Francisco de Vitoria decía *alteri non subiecta* (VITORIA, 1965): porque no están subordinados los estados a ninguna otra autoridad (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2009).

Además del principio de la territorialidad, la Constitución emplea otros principios para ir haciendo la asignación concreta y particular de competencias en ambos órdenes, el federal y el estatal. En efecto, uno de estos criterios es el que toma en cuenta la naturaleza de las materias, para con fundamento en esa naturaleza, reconocer que determinadas materias corresponden de manera expresa y exclusiva a alguno de estos órdenes, prohibiendo la intervención a las autoridades de las demás órbitas (BARRAGÁN BARRAGÁN, 2009).

Las facultades exclusivas por materia pueden identificarse en los preceptos constitucionales que enuncian la atribución exclusiva de la federación o los estados de legislar alguna cuestión, de igual manera, se puede aplicar *contrario sensu* como criterio de distinción las facultades prohibidas a la federación y a los estados.

En suma, la forma de gobierno federal mexicano debe respetar la distribución del poder soberano que dispone la Constitución, en específico, para efectos de este artículo, entre las esferas federal y la de los estados –dentro de los que se incluyen a los municipios–, en la inteligencia de que el juicio de amparo tutela a la persona en contra de actos de autoridades que invadan facultades de cualquiera de esas dos órbitas o cuando se ejerza una atribución que está expresamente prohibida.

La importancia de identificar plenamente este tópico es fundamental, dado que el juicio de amparo soberanía o por invasión de esferas de competencia es el medio de tutela de derechos humanos a través del cual se puede servir la persona para defenderse de un acto o de una norma que le causa un perjuicio, en el entendido de que para lograr que se ordene su invalidez es necesario demostrar que alguna autoridad de la federación invadió la esfera de competencia exclusiva de los estados o que un estado de la Unión irrumpió la órbita de actuación de una materia que la Constitución le prohibió expresamente ejercer o que en la Carta Magna se instituyó como exclusiva de los funcionarios federales.

Por último, es necesario precisar que en la forma de gobierno federal mexicano no existe una subordinación de las autoridades de los estados hacia los funcionarios de la federación, dicho de otro modo, los órdenes derivados de la Constitución son distintos en cuanto a su competencia, pero son iguales entre sí en el sentido en que ambos están subordinados, en la misma medida, a la propia

Constitución.<sup>31</sup> Esto es el telón de fondo del juicio de amparo soberanía o por invasión de esferas de competencia.

Es posible apoyar lo que se ha precisado en torno a la no subordinación de las autoridades de órbitas distintas con la jurisprudencia siguiente:

LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN. El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, esta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la Norma Fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.<sup>32</sup>

En este sentido, se evidencia que, en el México, como se ha precisado, no hay ninguna relación de jerarquía entre la legislación federal y la local, hecho de gran importancia para el amparo soberanía.

### 3 NATURALEZA JURÍDICA Y PROCESAL DEL AMPARO POR INVASIÓN DE ESFERAS

El amparo en la modalidad en comento implica remontarse al Constituyente de 1857 para advertir cómo el referido juicio de amparo pretendió sustituir al medio de control previsto en los artículos del 22 al 24 del *Acta de Reformas* de 1847, que permitía a los congresos locales, invalidar las leyes federales y al Congreso de la Unión las leyes locales;<sup>33</sup> sin embargo, con la evolución de la legislación aplicable para la substanciación del juicio de amparo, desde la primera

<sup>31</sup> Cfr. Exposición de motivos de la Ley para el Federalismo Hacendario del Estado de Puebla, *Periódico Oficial del Estado*, 28 de enero de 1998.

<sup>32</sup> Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VII, marzo de 1991, Materia(s): Constitucional, Tesis: 3a./J. 10/91, Octava Época, Registro: 207030, p. 56.

<sup>33</sup> Este medio de control constitucional en sede legislativa en la época se le conoció como recurso de anticonstitucionalidad, como se puede advertir en mi trabajo intitulado "La Suprema Corte de Justicia y el recurso de anti-constitucionalidad del Tratado de Guadalupe Hidalgo", en ROMO VALEN西亚, Pablo Hernández; ESTRADA MICHEL, Rafael (Coord.). *Historia Jurídica Estudios en Honor al Profesor Francisco de Icaza Dufour*, Ed. Tirant lo Blanch, México, 2013.

Ley de Amparo de 1861 se fue gradualmente disminuyendo la posibilidad de que mediante el juicio de derechos fundamentales las autoridades impugnaran actos de otras autoridades por el simple hecho de considerar que con ello se vulneraba su esfera competencial (COELLO CETINA, 2011).

En relación con este supuesto de procedencia del juicio de derechos fundamentales, conviene señalar que desde el texto de la Constitución de 1857 y actualmente en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional<sup>34</sup> se ha pretendido regular una hipótesis de este juicio atendiendo a la naturaleza de los planteamientos realizados en la demanda y no a la naturaleza del acto reclamado, con lo cual se incurre en un error de técnica procesal, e incluso se desatiende al criterio fijado constitucionalmente para tal fin, ya que lo relevante para esos fines es la naturaleza del acto que se reclama y no de los planteamientos que se hacen valer en la demanda (COELLO CETINA, 2011).

Las violaciones pueden provenir de cuatro órdenes de poderes: 1) de alguno de los tres poderes federales con respecto a cualquiera de los otros dos poderes federales; 2) de alguno de los tres poderes locales, con respecto a cualquiera de los otros dos poderes; 3) de los poderes de un Estado respecto a los de otro Estado; y, 4) de los poderes federales con respecto a los poderes locales y viceversa (TENA RAMÍREZ, 1999).

Con base en lo anterior, los autores que han estudiado este tema han considerado más propio fundar el amparo contra actos usurpadores de los poderes en la garantía del artículo 16, consistente en que nadie puede ser molestado sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; no es autoridad competente la que lleva a cabo un acto para el que no tiene facultades constitucionales, ni hay causa legal del procedimiento cuando se invoca un estatuto que, por ser contrario a la Constitución, no es ley (TENA RAMÍREZ, 1999).

De la lectura del artículo 103 constitucional, se advierte que con lo establecido en sus fracciones II y III, el constituyente encomendó a los Tribunales de la Federación el encargo de proteger, en beneficio de las personas, de manera que estos puedan acudir al juicio de amparo, las esferas de competencia de la federación y de los estados para mantener vigente al pacto federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de estos; lo que implique que se observe y se cumpla con lo

---

<sup>34</sup> Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal. III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 al 106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución General de la República, que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales (TENA RAMÍREZ, 1999).

La procedencia del amparo indirecto con un planteamiento de invasión de esferas generó interrogantes que requirieron de la aclaración jurisprudencial sobre la vía para impugnar, por ejemplo, sentencias definitivas cuando se hacían valer invasiones de esferas (COELLO CETINA, 2011).

Así, destaca como sentencia que fijó el alcance de las fracciones I y II del artículo 103 constitucional –en la redacción de esa época–, la dictada en 1940 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se estableció que el referido supuesto de procedencia exigía que el quejoso se doliera de una violación a uno de sus derechos fundamentales, el cual debería plantearse como transgredido con motivo de la respectiva violación de esferas (COELLO CETINA, 2011).

El asunto de referencia generó la tesis siguiente:

GARANTÍAS INDIVIDUALES, BASE DEL AMPARO. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la Constitución, sino para proteger las garantías individuales; pues de su texto se desprende que el juicio de amparo se instituyó para resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y, III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Como indica la fracción I son las garantías individuales las que están protegidas por el juicio de amparo, y, aunque en las fracciones II y III, se protege también, mediante el mismo, cualquier acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, o de estos, cuando invadan la esfera de la autoridad federal, aun en tales casos, es propiamente la misma fracción I la que funciona, y no las II y III, supuesto que solo puede reclamarse en el juicio de amparo, una ley federal que invada o restrinja la soberanía de los Estados o de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular que como quejoso, reclame violación de garantías individuales y un caso concreto de ejecución, con motivo de tales invasiones, o restricciones de soberanías; es decir, **se necesita que el acto de invasión se traduzca en un perjuicio jurídico en contra de un individuo y que quien reclama en juicio de amparo, sea ese individuo lesionado**; por eso es que la sentencia en el amparo, cualquiera que sea la fracción del mencionado artículo 103 que funcione, será siempre tal, según la fracción I del 107, que solo se ocupe

de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versó la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.<sup>35</sup>

Es menester hacer la precisión que algunas aseveraciones que contiene el precedente en mención han sido superadas en la actualidad, pero aun así, la tesis ilustra en el sentido de que para que prospere la acción de amparo en la modalidad materia de este trabajo, no basta que exista un acto de invasión o que alguna autoridad se arrogue una facultad que no le corresponda, sino que la *conditio sine qua non* es la existencia de un perjuicio jurídico en contra de una persona, así como que quien se vio afectado por ese acto autoritario sea el que promueva el juicio.

Así, por invasión de esferas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha entendido a: **i.** los actos emitidos por una autoridad del poder público federal que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a los estados, con las cuales penetre el ámbito de atribuciones que la Constitución establece o reserva en favor de estos; o viceversa. Es decir, **ii.** que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto, ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal. Tal consideración se funda en la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden en exclusiva, respectivamente, a la federación a los estados, de manera que corresponden al ámbito jurídico que la Carta fundamental establece en favor de otro (GÓNGORA PIMENTEL, 1999).

El criterio a que se ha hecho alusión se encuentra en la tesis de rubro: “Invasión de esferas. Cuando es competente el pleno de la suprema corte”.<sup>36</sup>

Así las cosas, en este tipo de asuntos se tiende a salvaguardar el pacto federal al dirimirse conflictos de invasión de esferas que pudieran suscitarse entre la federación y los estados, cuyas autoridades no guardan relación de dependencia alguna (GÓNGORA PIMENTEL, 1999).

Lo anterior, *mutatis mutandi*, fue precisado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: “Invasión de esferas. No existe cuando se trata de atribuciones del distrito federal”.<sup>37</sup>

<sup>35</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Registro: 327813, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo LXX, Materia(s): Común, Constitucional, Página: 4719, esta tesis se citó como nota 11, en Coello Cetina, Rafael, 2011, p. 25.

<sup>36</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *Semanario Judicial de la Federación*, Época: Séptima Época, Registro: 232548, Tipo de Tesis: Aislada, Volumen 139-144, Primera Parte, Materia(s): Constitucional, Página: 193.

<sup>37</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *Informes*, Época: Séptima Época, Registro: 806226, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Informe 1984, Parte I, Materia(s): Constitucional,

Luego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para los efectos del amparo soberanía, la invasión de esferas tiene que implicar una violación a derechos fundamentales de la persona; además, dicha invasión consiste en el ejercicio, por la autoridad federal, de facultades reservadas a las entidades federativas, o por las autoridades de estas, de atribuciones constitucionales privativas de la federación.<sup>38</sup> Dicho de otro modo, a juicio de la Suprema Corte lo que el constituyente buscó es proteger a las personas de la actuación de las autoridades en ámbitos que no les corresponden.<sup>39</sup>

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de rubro: “Invasión de esferas de la federación a los estados y viceversa, amparo por”,<sup>40</sup> así como en la diversa de epígrafe: “Invasión de esferas. Incompetencia del tribunal pleno cuando el problema planteado no implica el posible ejercicio por la autoridad federal, de facultades reservadas a los estados, o por las autoridades de estos, de atribuciones constitucionales privativas de la federación”.<sup>41</sup>

Finalmente, es menester dejar asentado que en tratándose del juicio de amparo por invasión de esferas de competencia no existe la obligación a cargo de la persona de acudir ante las autoridades de las autoridades de la entidad invasora con el objeto de interponer recursos ordinarios, con el propósito que se modifique o revoque el acto que invade la esfera competencial de otra entidad. La Ley de Amparo y la Constitución –explica el Tribunal Pleno– únicamente prevén el juicio de derechos fundamentales para corregir una violación de esferas, por tratarse de actos de autoridades que directamente violan la Constitución, y las autoridades invasoras no tienen competencia, en estos casos, para dirimir controversias por violaciones constitucionales, el Poder Judicial Federal es el único órgano con facultades para resolver esas cuestiones, ya que se supone que la autoridad invasora viola disposiciones que rigen en una jurisdicción distinta a la que pertenece, y lesionan la esfera de aquella entidad, por lo que no existe razón para que en un conflicto de esa especie sea una autoridad superior de la invasora la que determine si se lesionan las atribuciones de la entidad no sujeta a su soberanía (GÓNGORA PIMENTEL, 1999).<sup>42</sup>

---

Tesis: 5, Página: 315.

<sup>38</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, expediente de contradicción de tesis número 137/2003-SS, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Sexto Circuito, resuelta el 27 de febrero de 2004, por unanimidad de cuatro votos, ponente Ministro Juan Díaz Romero, p. 137.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 140.

<sup>40</sup> Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Nación de México, *Apéndice de 1995*, Quinta Época, Tomo I, Parte HO, Tesis: 389, p. 362.

<sup>41</sup> Tribunal Pleno de la Suprema Corte de la Nación de México, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tomo: 205-216, Primera Parte, p. 59.

<sup>42</sup> El autor refiere que lo ahí sustentado emana de tres precedentes de la Séptima Época del *Semana-*

#### 4 ALGUNOS CASOS EN DONDE SE HA ESTUDIADO LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha sostenido que para que exista un amparo por invasión de esferas de competencia es menester dilucidar si las autoridades del estado al expedir determinadas normas o emitir algún acto están ejerciendo una facultad que constitucionalmente corresponde al ámbito de atribuciones reservadas a la federación o viceversa.

Lo anterior se evidencia con la tesis siguiente:

INVASIÓN DE ESFERAS. CONSTITUYE UN PROBLEMA DE ESTA NATURALEZA EL PLANTEAMIENTO RELATIVO A QUE EL MUNICIPIO, AL REGLAMENTAR LAS NORMAS, HORARIOS Y TARIFAS A QUE DEBEN SUJETARSE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES, ESTÁ LEGISLANDO EN MATERIA DE COMERCIO. El planteamiento del quejoso relativo a que el municipio, al reglamentar en el Bando de Policía y Buen Gobierno y en los reglamentos municipales, las normas, horarios y tarifas a que debe sujetarse el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, está legislando en materia de comercio, no obstante que esta facultad está reservada a la Federación por el artículo 73, fracción X, constitucional, constituye un problema de invasión de esferas, pues independientemente de que sea fundado o infundado, lo que llevaría a la concesión o negativa del amparo, no se trata del mero dicho del quejoso sobre un problema de tal naturaleza, sino de determinar si autoridades del poder público local, al expedir determinadas leyes, están o no ejerciendo una facultad que constitucionalmente corresponde al ámbito de atribuciones reservadas a la Federación.<sup>43</sup>

El primer caso que se seleccionó para este apartado se refiere al cuestionamiento que en su oportunidad realizó una persona respecto de las facultades para legislar en materia de comercio.<sup>44</sup>

A juicio de la quejosa el Congreso del Estado de Jalisco al imponer un impuesto al hospedaje transgredió la facultad exclusiva de la federación prevista en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque se legisló en materia de comercio la cual era exclusiva de la

---

*rio Judicial de la Federación*, Volumen 103-108, Primera Parte, Materia(s): Constitucional, Común, p. 163, la tesis aparece con el rubro: "Invasión de esferas. No existe obligación de agotar los recursos ordinarios antes de acudir al amparo".

<sup>43</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Época: Octava Época, Registro: 205543, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Núm. 70, octubre de 1993, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. LI/1993, Página: 29.

<sup>44</sup> Se trata del amparo en revisión 2312/1996, del índice del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpuesto por Hotelera Los Tules, S.A. de C.V., resuelto en sesión de 10 de junio de 1997, por unanimidad de votos, fue ponente el Ministro Juan Díaz Romero.

federación; la inconforme consideró que la prestación de servicios de hospedaje,<sup>45</sup> esto es, el otorgamiento de albergue a cambio de una contraprestación, sea cual fuese la denominación que esta tuviera, era una actividad comercial, por lo tanto, no podía ser materia de carga tributaria por parte del Estado de Jalisco.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México resolvió que el Congreso del Estado de Jalisco no invadió la esfera de competencia de la federación porque tratándose de contribuciones referidas a la materia de comercio interno no era exclusiva de la federación, sino una atribución concurrente con los estados.<sup>46</sup>

Ello, toda vez que la tributación sobre la actividad comercial interna en general, y el acto de comercio, en particular hospedaje, no era una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que en términos del artículo 124 constitucional, debería entenderse que también participaban de la posibilidad de ejercerla los estados.<sup>47</sup>

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México invocó la tesis siguiente:

COMERCIO, LA FACULTAD TRIBUTARIA GENÉRICA SOBRE TAL MATERIA NO ES PRIVATIVA DE LA FEDERACIÓN, SINO QUE TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS ESTADOS (LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL A LAS INDUSTRIAS CONGELADORAS DE MARISCOS, DEL CONGRESO DE SINALOA, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1967, PUBLICADA EL 12 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO). La atribución concedida al Congreso de la Unión por el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, para legislar en toda la República sobre comercio, no significa que esta materia genérica constituya una fuente de imposición reservada exclusivamente a la Federación, toda vez que la interpretación sistemática de tal precepto, en relación con lo establecido por los artículos 73, fracciones IX y XXIX y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución General de la República, así como su interpretación histórica (artículo 72, fracción

---

<sup>45</sup> La quejosa reclamó la inconstitucionalidad de los artículos los artículos 56, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de Hacienda del Estado, publicados mediante decreto 16082, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco* el 2 de mayo de 1996. El artículo 56 disponía lo siguiente: Artículo 56. Es objeto de este impuesto, la prestación de servicios de hospedaje, en las edificaciones regidas por la modalidad de uso en tiempo compartido, hoteles, moteles, campamentos y paraderos de casas rodantes, en inmuebles ubicados en el Estado de Jalisco. Asimismo, para los efectos de este impuesto, se entiende por prestación de servicios de hospedaje, el otorgamiento de albergue a cambio de una contraprestación, sea cual fuere la denominación que esta tenga.

<sup>46</sup> Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 2312/1996, Hotelera Los Tules, S.A. de C.V., 10 de junio de 1997.

<sup>47</sup> *Idem*.

X, de la Constitución de 1857 y su reforma de 14 de diciembre de 1883), conducen a concluir que la facultad de imponer tributos sobre la materia de comercio en general, también corresponde a los Estados. En cuya razón, la Ley del Impuesto Especial a las Industrias Congeladoras de Mariscos, contenida en el Decreto 171 del Congreso de Sinaloa, no viola los preceptos citados.<sup>48</sup>

El más Alto Tribunal de la Nación mexicana precisó que la facultad tributaria concurrente surgía a partir de la Constitución y permitía a los estados gravar la actividad de hospedaje, puesto que también los estados podían legislar en relación con contribuciones referidas a la materia de comercio interno.<sup>49</sup>

Derivado de lo anterior, se emitió la jurisprudencia siguiente:

COMERCIO. LA POTESTAD TRIBUTARIA EN TAL MATERIA ES CONCURRENTE CUANDO RECAE SOBRE COMERCIO EN GENERAL, Y CORRESPONDE EN FORMA EXCLUSIVA A LA FEDERACIÓN CUANDO TIENE POR OBJETO EL COMERCIO EXTERIOR, POR LO QUE LAS CONTRIBUCIONES LOCALES QUE RECAIGAN SOBRE AQUÉL NO IMPLICAN UNA INVASIÓN DE ESFERAS. De la interpretación sistemática de los artículos 31, fracción IV, 73, fracciones VII, X y XXIX y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la potestad para establecer contribuciones cuya hipótesis de causación consista en un hecho relacionado con el comercio en general es concurrente entre la Federación y los Estados, ya que si bien la fracción X del artículo 73 constitucional reserva al Congreso de la Unión la facultad para legislar en esa materia, debe estimarse que al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en la fracción XXIX del propio precepto, las materias reservadas a la Federación para imponer contribuciones sobre ellas, dividió la competencia constitucional para el ejercicio de la función legislativa y sus respectivas esferas, delimitando las de su ámbito genérico en la fracción X, cuyo campo de aplicación es extenso –en el caso del comercio, legislar en todo lo conducente a la negociación y tráfico que se realiza comprando, vendiendo o permutando géneros, mercancías o valores e inclusive sobre los aspectos relativos a los procedimientos destinados a tutelar los derechos que emanen de tal actividad–, y las esferas de un ámbito legislativo específico, el referente al ejercicio de la potestad tributaria, en la mencionada fracción XXIX, para lo cual determinó en forma precisa sobre qué materias o actividades solo la Federación puede fijar tributos, dentro de las que no

<sup>48</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 68, Primera Parte, Séptima Época, p. 19.

<sup>49</sup> Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo en revisión 2312/1996, Hotelera Los Tules, S.A. de C.V., 10 de junio de 1997.

se ubica el comercio en general, sino únicamente el comercio exterior; por ello, si se considerara que en ambas fracciones se otorga una esfera de competencia exclusiva para el ejercicio de la potestad tributaria del Congreso de la Unión, se tornaría nugatoria la separación de ámbitos legislativos plasmada en la Constitución. Por tanto, los actos legislativos de carácter local a través de los cuales se establecen contribuciones que gravan un hecho relacionado con el comercio en general, no invaden la esfera de competencia reservada a la Federación y respetan, por ende, el artículo 133 constitucional.<sup>50</sup>

En el segundo caso, una persona jurídica colectiva solicitó a un ayuntamiento una autorización para vender bebidas alcohólicas dentro de los locales en donde se proyectaban películas, en el entendido de que la respuesta a la solicitud fue negada a partir de lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Espectáculos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.<sup>51</sup>

El numeral en cita disponía lo siguiente:

Artículo 21. Queda estrictamente prohibido, introducir o vender bebidas alcohólicas en el interior de los cines.

La quejosa alegó que el Reglamento de Espectáculos de San Pedro Garza García Nuevo León vulneraba los artículos 16 y 115, fracción II,<sup>52</sup> de la

---

<sup>50</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Época: Novena Época, Registro: 196883, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo VII, febrero de 1998, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 15/98, Página: 35.

<sup>51</sup> El asunto está identificado como amparo directo en revisión 5858/2014, interpuesto por Latin America Movie Theatres, S.A.P.I. de C.V., el cual fue resuelto el 2 de septiembre de 2015, por unanimidad de cuatro votos, ponente ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>52</sup> Art. 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. (...) Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. (...) El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que conforme a este último numeral los municipios solo podían expedir bandos municipales de policía y buen gobierno que regulasen la administración pública municipal, lo relacionado a servicios públicos y la participación ciudadana y vecinal y que, en el caso, se estaba en presencia de **un municipio que usurpó funciones del poder legislativo al emitir un reglamento autónomo que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en los cines.**<sup>53</sup>

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México precisó que el Tribunal Pleno en una ejecutoria anterior había destacado que los municipios estaban facultados para expedir normas reglamentarias que se caracterizaban por tener un contenido material propio, así como por su expansión normativa al permitir a cada municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa, servicios y en aquellas materias que les correspondieran constitucional o legalmente a los municipios, esto es, reglamentos “autónomos” derivados de la facultad otorgada en el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, constitucional, los cuales no eran ordenamientos reglamentarios de una ley local, sino reglamentos que regulaban una materia específica encomendada constitucional o legalmente al municipio.<sup>54</sup>

Así las cosas, la Segunda Sala indicó que la legislatura del Estado de Nuevo León emitió la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de esa entidad federativa, en la que se limitó a fijar las bases generales que refiere el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, constitucional, para definir un marco normativo homogéneo dentro del cual los municipios de dicho estado ejercieran sus facultades reglamentarias.<sup>55</sup>

La Segunda Sala del más Alto Tribunal de México al interpretar sistemáticamente diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del

---

116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. (...) Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

<sup>53</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, amparo directo en revisión 5858/2014, Latin America Movie Theatres, S.A.P.I. de C.V., 2 de septiembre de 2015, pp. 33 y 34.

<sup>54</sup> *Ibidem*, pp. 39 a 41.

<sup>55</sup> *Idem*.

Estado de Nuevo León resolvió que los ayuntamientos de los municipios del Estado de Nuevo León no solo estaban facultados legalmente para aprobar reglamentos en materia de esparcimiento, sino que también, era de su responsabilidad fomentar la generación de actividades de sano esparcimiento en su demarcación.<sup>56</sup>

En suma, a juicio del órgano jurisdiccional en cita, no podía estimarse que la autoridad municipal con la medida cuestionada hubiese excedido los límites de la competencia reglamentaria que le imponía la Constitución, porque el Reglamento de Espectáculos impugnado no contradecía algún texto expreso de la ley en materia de venta y consumo de alcohol estatal; sino que, por el contrario, se ajustaba a las bases normativas previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, por lo que no se vulneraba el artículo 16 de la Constitución Federal por invasión de esferas competenciales.

Las razones antes mencionadas generaron la tesis que se transcribe a continuación:

INTRODUCCIÓN O VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL INTERIOR DE LOS CINES. EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE ESAS ACTIVIDADES, NO VULNERA LOS DERECHOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 14/2001 (\*), sostuvo que los Municipios están facultados para expedir, entre otras, normas reglamentarias derivadas de la fracción II, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deben aprobarse de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados y que se caracterizan por tener un contenido material propio, así como por su expansión normativa, al permitir a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa, como en lo relativo a los servicios y en aquellas materias que les correspondan constitucional o legalmente. Sobre esa base, de la interpretación sistemática de los artículos 26, inciso d), fracción II, 160, 161 y 162 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se advierte que los Ayuntamientos de esa entidad no solo están facultados legalmente para aprobar reglamentos en materia de esparcimiento, sino que también, de acuerdo a las bases mínimas establecidas en dicha ley, es su responsabilidad fomentar la generación de actividades de sano

<sup>56</sup> *Ibidem*, pp. 42 y 43.

esparcimiento en su demarcación. De esta manera, el numeral 21 del Reglamento de Espectáculos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, que prohíbe introducir o vender bebidas alcohólicas en el interior de los cines, en relación con el artículo 26, inciso d), fracción II, aludido, constituye una disposición que se encuentra dentro de la estructura normativa de los planes en materia de esparcimiento público; de ahí que no vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por invasión de esferas competenciales entre los órdenes de gobierno estatal y municipal. Al respecto, no puede estimarse que con la medida cuestionada la autoridad municipal haya excedido los límites de su competencia reglamentaria que le impone la Constitución, ya que ese precepto reglamentario no contradice la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal ni la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo, ambas del Estado de Nuevo León, sino que, por el contrario, se ajusta a las bases normativas previstas en dicha legislación orgánica municipal.<sup>57</sup>

Finalmente, otro ejemplo de un amparo por invasión de esferas de competencia deriva del cobro del derecho de alumbrado público por parte de los municipios cuando en sus leyes de ingresos se disponga que la base de esa contribución las tarifas que se pagan por consumo de energía eléctrica, en el entendido de que como quien emite la normatividad para los ayuntamientos es el congreso de la entidad federativa respectiva, es dicho ente legislativo el que invade la esfera de atribuciones de la federación.<sup>58</sup>

En ese caso, el más Alto Tribunal de México sostuvo que el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5) subinciso a), de la Constitución Federal disponía que correspondía en exclusiva al Congreso de la Unión imponer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, empero, el artículo 17, de la Ley de Ingresos Municipales del Estado de Michoacán para mil novecientos setenta y ocho,<sup>59</sup> preveía la obligación de pagar al consumidor un derecho destinado al pago y el

---

<sup>57</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Época: Décima Época, Registro: 2010154, Tipo de Tesis: Aislada, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. CII/2015 (10a.), Página: 2084.

<sup>58</sup> *Vid.* Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, amparo en revisión 3014/79, promovido por Industrias Químicas de México, S.A., resuelto el 28 de septiembre de 1982, por unanimidad de dieciséis votos.

<sup>59</sup> El precepto estatuyó lo siguiente: "Artículo 17. **Los consumidores de energía eléctrica**, con excepción de los que operen bombas de agua potable y negras, molinos de nixtamal y para usos agrícolas, **causarán un derecho del 10 % sobre su consumo mensual**, el que se destinará al pago y mejoramiento del servicio de alumbrado público. Las empresas suministradoras harán la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expidan por el consumo ordinario, informando de las recaudaciones respectivas."

mejoramiento del servicio de alumbrado público a partir del consumo mensual de fluido eléctrico.<sup>60</sup>

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno sostuvo que al existir una reserva expresa de facultades en favor del poder legislativo federal en cuanto a establecer contribuciones en materia de energía eléctrica, ello implicaba que los estados constitucionalmente no podían establecer alguna carga tributaria, cualquiera que fuese la denominación que le asignaran.<sup>61</sup>

Con base en lo anterior, se concluyó que la Ley de Ingresos Municipales del Estado de Michoacán en mención, al establecer en su artículo 17 una contribución sobre el consumo de energía eléctrica invadía la esfera de atribuciones de la autoridad federal y con ello violaba en perjuicio de la quejosa, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>62</sup>

Los razonamientos anteriores generaron la jurisprudencia siguiente:

ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5º., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como estos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.<sup>63</sup>

<sup>60</sup> Vid. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, amparo en revisión 3014/79, promovido por Industrias Químicas de México, S.A., resuelto el 28 de septiembre de 1982, por unanimidad de dieciséis votos.

<sup>61</sup> *Idem.*

<sup>62</sup> *Idem.*

<sup>63</sup> Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Registro 206077, Jurisprudencia, Tomo I, Primera Parte-1, Materia: Administrativa,

Como se ve, se está en el caso del artículo 103, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 1, fracción III, de la Ley de Amparo, porque la norma general fue promulgada por una legislatura de un estado, la cual invade la esfera de competencia exclusiva de la autoridad federal.

## CONCLUSIÓN

El juicio de amparo por invasión de esferas de competencia es un medio de tutela de derechos humanos perteneciente al derecho procesal constitucional que tiene como finalidad preservar incólume el Pacto Federal, esto es, que la distribución del ejercicio del poder soberano en el área de los poderes federales, así como el área de los estados, sea respetada por las autoridades pertenecientes a cada orden de gobierno.

Si bien es verdad que esta garantía de derecho procesal constitucional *prima facie* protege el ámbito de actuación de las autoridades soberanas, lo cierto es que la acción de amparo se activa cuando el acto usurpador causa perjuicio a las personas, pues ello, es la causa eficiente para promover en sede constitucional y solicitar la restitución del derecho fundamental conculcado.

En este orden de ideas, el amparo soberanía coadyuva a mantener en su sitio a las autoridades que pretendan actuar fuera del marco constitucional, lo que redundará en que la garantía actúe protagónicamente en el sistema de pesos y contrapesos que se ha idealizado al emitirse una Constitución.

El conocimiento más profundo de este tema por parte de la comunidad jurídica es necesario porque amplía el espectro de protección y tutela de derechos humanos, ya que no todos los actos de autoridad tienen vicios propios, en muchas ocasiones la transgresión está en la norma que basa la actuación de las autoridades, por lo que, si no se reclama la actuación legiferante, es probable que ese acto se valide porque su análisis se circunscribió a la aplicación de la norma, sin que haya sido ponderada la usurpación de facultades en que eventualmente incurriese el poder legislativo.

En diverso tenor, el tener una idea clara del funcionamiento y campo de protección del amparo soberanía también abona en la defensa de los derechos humanos cuando son los actos de la autoridad y no las normas de carácter general las que penetran en ámbitos que les está vedado actuar.

Esto es, la tutela es factible tanto por actos de autoridad, como por normas de carácter general, de lo que se sigue que es importante diferenciar cuándo

---

Constitucional, tesis P. 6, p. 134.

la invasión de esferas de competencia se verifica por las legislaturas al tratar de normar cuestiones que no son de su competencia o cuando una autoridad administrativa, judicial o jurisdiccional penetra el ámbito de facultades que no tiene al emitir una orden concreta.

El primer caso se verifica cuando un congreso de un estado legisla sobre una materia que no es de su competencia, como en el caso que hemos aludido, en el que se expidió un tributo en que se gravó el consumo de energía eléctrica.

La segunda hipótesis podemos ejemplificarla cuando un juez con motivo de un asunto que tiene a su cargo ordena que se le devuelva a una persona un vehículo que es de su propiedad y, en uso de una atribución que carece dispone que no se cobren las contribuciones que se hubiesen generado con motivo del resguardo de la unidad vehicular.

Lo anterior, se consideraría una invasión de facultades en razón de que solamente las autoridades fiscales son quienes cuentan con las prerrogativas para exentar del pago de los tributos y, cabe resaltar que en este caso, la penetración usurpadora se daría entre autoridades pertenecientes a la misma entidad federativa, lo cual no sería óbice para la procedencia del amparo, dado que el espectro tutelar de esta garantía de derecho procesal constitucional sí tiene ese rango de actuación.

La idea de esbozar este escenario solamente es demostrar que también las autoridades cuando emiten actos, están en posibilidad de expedir actos que invaden esferas de competencia dentro del mismo estado, o sea, el amparo soberanía también protege el régimen interior de las entidades federativas.

Así las cosas, el espectro protector del amparo soberanía es amplísimo ya que comprende normas de carácter general, así como actos concretos de autoridad, en la inteligencia que la colisión por intromisión de áreas de actuación susceptible de protegerse es amplísimo, dado que abarca todos los ámbitos soberanos en que se divide el ejercicio de la forma de gobierno federal.

El uso reiterado de esta garantía procesal coadyuvará a mantener a los entes del Estado mexicano dentro de su órbita de actuación, lo cual es harto importante porque se contribuye a la construcción de una cultura de la legalidad, puesto que las autoridades deberán estar atentas a ceñirse al marco de su competencia cuando emitan sus actos, en virtud de que si con ellos causan un perjuicio a la persona, esta podrá defenderse y al emitirse una sentencia de amparo, en caso de existir usurpación de atribuciones, los efectos de la protección constitucional, además de anular el acto autoritario, conminarán al ente transgresor a no desbordar sus facultades.

Por tal motivo, se considera que es necesario difundir la existencia, así como la mecánica de funcionamiento del amparo soberanía entre la comunidad jurídica, ya que se trata de una garantía del derecho procesal constitucional que de forma efectiva mantiene en vigor el pacto federal, así como tutela los derechos fundamentales de las personas que se ven lesionados por actos usurpadores de facultades, esto es, los efectos de una sentencia emanada de este tipo de juicio son dobles porque además de vincular a la autoridad a respetar el derecho humano conculcado –lo cual es *per se* relevante–, también mantiene incólume el *Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en cuanto a la forma de gobierno federal.

Este medio de control constitucional paradójicamente convierte *mutatis mutandi* en litisconsortes a la persona afectada por el acto o la norma y a la autoridad que vio menoscabadas sus atribuciones, cosa que no sucede en el amparo en general.

## REFERENCIAS

### I. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AGUILERA ORTIZ, Carlos. *Breves consideraciones sobre el Amparo Soberanía*. Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, México, 2015.

ANDRADE OSORIO, Raúl. La Suprema Corte de Justicia y el recurso de anti-constitucionalidad del Tratado de Guadalupe Hidalgo. In: ROMO VALENCIA, Pablo Hernández; ESTRADA MICHEL, Rafael (Coord.). *Historia Jurídica Estudios en Honor al Profesor Francisco de Icaza Dufour*. Ed. Tirant lo Blanch: México, 2013.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *Historia Constitucional del Federalismo Mexicano*. Ed. Tirant lo Blanc: México, 2016.

\_\_\_\_\_. Federalismo y fe pública según la Constitución mexicana. In: CIENFUEGOS SALGAD, David; RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo (Coords.). *Actualidad de los servicios públicos en México*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie: Doctrina Jurídica, núm. 493, México, 2009.

CARPISO, Jorge. *La Constitución mexicana de 1917*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Doctrina Jurídica, núm. 37, México, 1982.

DABÍN, Jean. *Doctrina General del Estado, Elementos de Filosofía Política*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Doctrina Jurídica, Núm. 123, Ernesto González Uribe y Jesús Toral Moreno (traductores), México, 2003.

DE TOCQUEVILLE, Alexis. *La Democracia en América*. Fondo de Cultura Económica, México, 1957.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. 7ª ed. Ed. Porrúa: México, 1999.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. 11ª ed. Ed. Porrúa: México, 1999.

VITORIA, Francisco. *Defensio Fidei, III, Principatus Politicus o la soberania popular I*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1965.

## II. REFERENCIAS HEMEROGRÁFICAS

CÁRDENAS GARCÍA, Jaime. México a la luz de los modelos federales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, año XXXVI, núm. 110, mayo-agosto de 2004, México.

COELLO CETINA, Rafael. La desarticulación del amparo por invasión de esferas y el juicio de controversia constitucional. In: FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo; DANÉS ROJAS, Edgar. *La protección orgánica de la Constitución, Memoria del III Congreso de Derecho Procesal Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídica, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 614, México, 2011.

## III. REFERENCIAS LEGISLATIVAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Diario Oficial de la Federación*, el lunes 5 de febrero de 1917.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY PARA EL FEDERALISMO HACENDARIO DEL ESTADO DE PUEBLA. *Periódico Oficial del Estado*, 28 de enero de 1998.

LEY DE AMPARO. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Segunda Sección del *Diario Oficial de la Federación*, martes 2 de abril de 2013.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO. Decreto 16082. *Periódico Oficial del Estado de Jalisco*, 2 de mayo de 1996.

SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO. *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*, México, Imprenta del Supremo Gobierno en palacio, 1824.

## IV. REFERENCIAS JUDICIALES

APÉNDICE DE 1995. Quinta Época, Tomo I, Parte HO, Tesis: 389, p. 362.

GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Décima Época. Registro: 2010154. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Libro 23, octubre de 2015. Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CII/2015 (10a.), Página: 2084.

\_\_\_\_\_. Época: Octava Época. Registro: 205543. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Núm. 70, octubre de 1993. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P. LI/1993, Página: 29.

INFORMES. Época: Séptima Época. Registro: 806226. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Informe 1984, Parte I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 5, Página: 315.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE MÉXICO. Expediente de contradicción de tesis número 137/2003-SS, suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Sexto Circuito, resuelta el 27 de febrero de 2004.

\_\_\_\_\_. Amparo directo en revisión 5858/2014, Latin America Movie Theatres, S.A.P.I. de C.V., 2 de septiembre de 2015, pp. 33 y 34.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Décima Época. Registro: 2002703. Jurisprudencia, Libro XVII, Febrero de 2013. Tomo 1. Materias: Común. Tesis: P./J. 1/2013 (10a.), p. 5.

\_\_\_\_\_. Novena Época. Registro: 198200. Instancia: Pleno. Tomo VI. Julio de 1997. Materia(s): Constitucional, Común, p. 5.

\_\_\_\_\_. Época: Novena Época. Registro: 196883. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Tomo VII, febrero de 1998. Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 15/98, Página: 35.

\_\_\_\_\_. Octava Época. Registro 206077. Jurisprudencia. Tomo I, Primera Parte-1. Materia: Administrativa, Constitucional. Tesis P. 6, p. 134.

\_\_\_\_\_. Octava Época. Registro: 207030. Tomo VII, marzo de 1991. Materia(s): Constitucional. Tesis: 3a./J. 10/91, p. 56.

\_\_\_\_\_. Quinta Época. Registro: 327813. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo LXX. Materia(s): Común, Constitucional, p. 4719.

\_\_\_\_\_. Séptima Época. Registro: 232548. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Volumen 139-144, Primera Parte. Materia(s): Constitucional, Página: 193.

\_\_\_\_\_. Séptima Época. Tomo: 205-216, Primera Parte, p. 59.

\_\_\_\_\_. Séptima Época. Volumen 68, Primera Parte, p. 19.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Enseñanza y Educación Superior, A.C. Amparo en revisión 1523/1999. Resuelto en sesión de 9 de marzo de 2000.

\_\_\_\_\_. Hotelera Los Tules, S.A. de C.V. Amparo en revisión 2312/1996. Resuelto en sesión de 10 de junio de 1997.

\_\_\_\_\_. Amparo en revisión 3014/79. Industrias Químicas de México, S.A., 28 de septiembre de 1982.